Consorcio de Abastecimiento de
Aguas a Fuerteventura

E S T A T U T O S

Consorcio de Abastecimiento de
Aguas a Fuerteventura

ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS EN FUERTEVENTU

Artículo 1º.- CONSTITUCION.-

El Cabildo Insular de Fuerteventura y los Ayuntamientos de - Puerto del Rosario, Tuineje y La Oliva en representación de sus- respectivas Entidades y al amparo de los artículos 37 a 40 del - Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y disposi - ciones concordantes, constituyen un Consorcio voluntario para -- los fines que se expresan en el artículo tercero,

Artículo 2º.- DENOMINACION, SEDE Y VIGENCIA.-

La nueva Entidad denominada " CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO DE- AGUAS DE FUERTEVENTURA", tendrá su sede en la del Cabildo Insular sin perjuicio de que puedan establecerse Oficinas e instalaciones en cualquiera otros lugares de la Isla para el cumplimiento ade - cuado de sus fines y el plazo de vigencia del mismo será indefini do.

Artículo 3º.- FINES.-

Los fines del Consorcio son los siguientes:

1) La producción y distribución de agua potable, así como el- establecimiento, ampliación, dotación, conservación y explotación del Servicio a los habitantes de los Municipios Consorciados.

2) La depuración y aprovechamiento de las aguas residuales.

El Consorcio sustituirá a las Entidades consorciadas en el cumplimiento de los fines reseñados en este artículo. El servicio directo al público será también competencia del Consorcio.

Artículo 4º.- FORMA DE GESTION.

El Consorcio utilizará la forma de Gestión Directa sin Organo Especial para la prestación de los servicios de su competencia, - sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8º-h.

Artículo 5º.- PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA.

Para el cumplimiento de sus fines el Consorcio tendrá persona lidad independiente y plena capacidad jurídica, con arreglo a la- Leyes. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reinvidicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, im - poner los recursos establecidos y ejecutar las acciones previstas en las Leyes.

Artículo 6º.- ORGANOS DE GESTION DEL CONSORCIO.

Los Organos del Consorcio son:

1) La Junta
2) El Presidente
3) El Vicepresidente

Artículo 7º.- COMPOSICION DE LA JUNTA.

La Junta estará compuesta por los siguientes miembros:

1) El Presidente del Consorcio, que lo será también de la Junta
2) El Vicepresidente del Consorcio
3) En representación de cada uno de los Municipios Consorciados, el Alcalde de la Corporación respectiva o el Concejal en quien delegue.
4) El Secretario del Consorcio que lo será de la Junta.

Artículo 8º.- FUNCIONES DE LA JUNTA.

Son atribuciones de la Junta del Consorcio:

a) La adquisición y disposición de los bienes, derechos y acciones que, conforme al párrafo 1º del artículo 23, constituyen el Patrimonio del Consorcio y la transación sobre ellos, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos en cada caso.

b) La ejecución y contratación de obras y servicios, cuando hayade durar más de un año o exijan recursos superiores a la consignaciones del presupuesto ordinario del Consorcio.

c) La aprobación de Presupuestos, ordenanzas, reglamentos y exacciones; las operaciones de crédito y garantía y el exámen y censura de cuentas, todo ello conforme a la legislación del Régimen Local en vigor.

d) La aprobación de la Plantilla, el premio de los Funcionarios,- el nombramiento y la corrección de los mismos, en los supuestos previstos y con arreglo a los trámites de la regulación de la Función-Pública Local.

e) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

f) La modificación de los presentes Estatutos del modo y forma y que se establece en el art. 28.

g) Resolver las adhesiones y separaciones de los Municipios al - Consorcio en la forma prevista en el art. 26.

h) Modificar la forma de gestión de los servicios de su competencia con arreglo a las Leyes.

Artículo 9º.- REGIMEN DE SESIONES

DIEZ PESETAS

La Junta del Consorcio celebrará sesión ordinaria una vez al mes y con carácter extraordinario siempre que la convoque el -- Presidente, lo propongan dos vocales o lo interesen algunos de- los Ayuntamientos consorciados.

Artículo 10º.- FORMACION Y DISTRIBUCION DE LA ORDEN DEL DIA DE LAS SESIONES.-

Salvo en caso de urgencia, no se tratarán otros asuntos que los señalados en la Orden del Día que formará el Presidente y se dis- tribuirá con antelación mínima de veinticuatro horas a los miem- bros de la Junta.

Artículo 11º.- SESIONES EXTRAORDINARIAS.-

La convocatoria para la sesión extraordinaria habrá de hacerse - con dos dias de antelación al menos, salvo en casos de urgencia,- y será motivada, expresa de los asuntos a que se han de suscribir las deliberaciones y los acuerdos sin que puedan tratarse otras - cuestiones.

Artículo 12º.- CARACTER DE LAS SESIONES DEL CONSORCIO.-

Las sesiones del Consorcio serán públicas, cuando el Presidente- disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de- la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Artículo 13º.- QUORUM EXIGIDO EN LAS SESIONES.-

Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria- será precisa la asistencia de la tercera parte de los miembros -- que reglamentariamente compongan esta Corporación. En segunda con vocatoria, bastará la asistencia de cualquier número de miembros- pero siempre la del Presidente, Secretario y un Vocal por lo me - nos. Se exceptúan los casos en que la Ley o disposiciones regla - mentarias, exijan un número especial de asistentes.

Artículo 14º.- ASISTENCIA OBLIGATORIA A LAS SESIONES.-

Los miembros del Consorcio están obligados a concurrir a todas - las sesiones, si no existiese justa causa que se lo impidiere y - que deberán comunicar con antelación suficiente al Presidente.

Artículo 15º.- CARACTER DE LOS ACUERDOS.-

Los acuerdos del Consorcio se adoptarán por mayoría de votos de- los miembros asistentes a la sesión, decidiéndose los empates con el voto del Presidente, cuando repetida, la votación en la sesión próxima o en la misma si el asunto fuese declarado de urgencia, se produjere el empate. Se exceptúan los casos en que la legislación-

vigente exija mayoría absoluta especiales.

Artículo 16º.- ABSTENCION EN LAS VOTACIONES.-
Los miembros podrán abstenerse de emitir voto.

Artículo 17º.- ACTAS DE LAS SESIONES.-
De cada sesión extendrá el Secretario de la Corporación el acta con las mismas formalidades que se observan en los acuerdos municipales- sin cuyo requisito carecerán de valor los acuerdos de la Junta. De - éstos y de los demás actos certificará el Secretario, con el Visto - Bueno del Presidente.

Artículo 18º.- LIBROS DE ACTAS DE LAS SESIONES.-
Los Libros de Actas, instrumento público solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Presidente y el sello del Consorcio. No serán válidos los acuerdos que no consten en los expresados Libros, -- los cuales deberán estar foliados.

Artículo 19º.- DEL PRESIDENTE Y DEL VICE-PRESIDENTE DEL CONSORCIO.-
Los cargos de Presidente y de Viceppresidente del Consorcio serán - ejercidos respectivamente por el Presidente y Vicepresidente del Cabildo Insular de Fuerteventura.

Artículo 20º.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE.-
Son atribuciones del Presidente del Consorcio cuantas facultades de Gobierno y Administración de los intereses de aquel no estén atribuidos a la Junta y en particular:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la - Junta, decidiendo los empates con votos de calidad.

b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta - cuando no mediase causa legal para su suspensión.

c) Dirigir o inspeccionar los servicios y obras del Consorcio y- formar los presupuestos.

d) Ordenar la incoación de expediente disciplinarios y la suspensión previa de funcionarios, salvo que esté atribuida a la Junta o - a la Dirección General de Administración Local; el nombramiento y la sanción de los empleados sometidos a la legislación del Trabajo.

e) Ordenar los pagos, desarrollar la gestión económica conforme - a los Presupuestos y rendir cuentas de la Administración del Patrimonio del Consorcio y de la gestión de los Presupuestos.

f) Representar judicial y administrativamente al Consorcio y a -- los establecimientos que de él dependen, y en general, en todo

de negocios jurídicos, pudiendo conferir mandatos para el ejercicio de dicha representación; y, en caso de urgencia, a ejercitar acciones judiciales y administrativas, dando cuenta al Consorcio en su primera sesión.

g) Presidir las licitaciones para ventar, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras, así como adjudicar provisionalmente los remates en su caso.

h) Dictar las disposiciones particulares que exijan el cumplimiento de los distintos servicios.

i) La ejecución y contratación de obras y servicios, cuando estas facultades no están reservadas a la Junta.

Artículo 21º.- FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE.-

Corresponde al VicePresidente del Consorcio sustituir al Presidente del mismo en caso de ausencia, enfermedad o vacante, así como ejecutar las atribuciones concretas que éste le delegue.

Cuando el Vicepresidente, por cualquier motivo que sea, asuma las funciones de la Presidencia, el sr. Consejero delegado de la Comisión de Obras Públicas del Cabildo será miembro de la Junta, con los mismos derechos y obligaciones que los demás componentes.

Artículo 22º.- DEL PERSONAL

El Consorcio contará con Secretario, Interventor y Depositario, así como el restante personal necesario para cubrir las necesidades del servicio, estableciéndose al efecto la oportuna Plantilla.

La Secretaría, Intervención y Depositaría serán desempeñadas por los mismos Funcionarios que desempeñen iguales cargo , por cualquier forma de nombramiento, en el Cabildo Insular de Fuerteventura, siempre que aquellos pertenezcan a los respectivos Cuerpos Nacionales y en su defecto, el Consorcio habilitará transitoriamente para el ejercicio de dichos empleos, a Funcionarios de su Plantilla, pertenecientes a los Subgrupos de Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Administración General, o, a falta de éstos, a un vecino capacitado que a ser posible ostente título adecuado.

Artículo 23º.- DEL PATRIMONIO.-

El Patrimonio del Consorcio estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que adquiera en lo sucesivo.

Las Entidades consorciadas conservarán la titularidad de las propiedades o derechos, reflejados en el adjunto inventario, cuyo uso y aprovechamiento aportan gratuitamente al Consorcio mientras sean

miembros del mismo y cuyos gastos de conservación y reparación co - rrerán de cuenta de áquel.

Artículo 24º.- RECURSOS DEL CONSORCIO.-

Para la realización de sus fines, el Consorcio dispondrá de los - siguientes recursos:

a) Los productos de su Patrimonio.

b) El rendimiento de sus servicios y explotaciones

c) Subvenciones, auxilios, donativos.

d) Las exacciones procedentes con arreglo a la Ley de Régimen Local.

e) Las procedentes del Crédito Público, en los casos y para los - fines previstos en la Legislación Local.

A tal fín, las Entidades Consorciadas se obligarán a prestar,- en proporción a la cuantía de los Presupuestos Ordinarios de las --- mismas en el año anterior al en que se planteen las expresadas operaciones, las garantias complementarias que puedan exigir los establecimientos de Crédito para asegurar aquellas.

f) Cualesquiera otros recursos que pudiera corresponderle percibir con arreglo a las Leyes.

g) La aportación anual de cada una de las Entidades Consorciadas se fijará por la Junta antes del mes de Noviembre de cada año, para- el ejercicio siguiente.

Dicho acuerdo será ejecutivo cuando haya sido ratificado por las entidades consorciadas. La distribución de la aportación entre las - Entidades Consorciadas será como sigue:

El Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura aportará el 60% de la - aportación total.

Cada uno de los Ayuntamientos Consorciados aportará la cantidad- que resulte de repartir el 40% restante de aportación en forma directamente proporcional a los consumos de agua en cada uno de los Municipios.

Artículo 25º.- PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD DEL CONSORCIO.-

El Consorcio formulará un Presupuesto Ordinario anual, así como los extraordinarios que convengan a sus necesidades, ajustándose a la -- Ley de Régimen Local y disposiciones reglamentarias.

Artículo 26º.- ADHESION Y SEPARACION DE ENTIDADES AL CONSORCIO.-

Constituido el Consorcio, podrán adherirseal mismo los Municipios- de la Isla de Fuerteventura u otras Entidades Públicas que lo soli - citen, con el "Quorum" del art. 303 de la Ley de Régimen Local, en -

su caso, respecto de todos o partes de los fines de aquel se comprometen a asumir las obligaciones estatuarias y cuyas peticiones sean aprobadas por la Junta del Consorcio con el Quorum citado.

Para separarse del Consorcio cualquiera de las Entidades consorciadas, se requerirá que la disidente se comprometa a cumplir por sus propios medios, el servicio de abastecimiento de agua en su municipio, que se encuentre al corriente de sus obligaciones con el Consorcio, que lo acuerdo con el reseñado Quorum especial renunciando a todos sus derechos en el Patrimonio del Consorcio y lo comunique a la Junta con un año de antelación a la fecha en que pretenda tenga efectividad la separación.

Dentro de este plazo la Junta resolverá la petición de separación haciéndose favorablemente, si se cumplen las condiciones expresadas- acuerdo que llevará implicito la extinción de uso y aprovechamiento- cedidos al Consorcio por la Entidad en virtud de lo establecido en el artículo 23. Si dentro del término expresado, la Junta no notifica su resolución a la Entidad, se entenderá qué la petición ha sido resuelta favorablemente, con los mismos efectos que si la resolución fuese expresa.

Los acuerdos de la Junta se comunicarán al Gobernador Civil de la Provincia a los efectos prevenidos en el art. 110 de la Ley de Régimen Local.

Artículo 27º.- DISOLUCION DEL CONSORCIO.-

La disolución del consorcio tendrá lugar cuando la Junta del mismo así lo acuerde en sesión extraordinaria celebrada al efecto con el Quorum prevenido en el art. 303 de la Ley de Régimen Local, previa petición de dos terceras partes de las Entidades Consorciadas, adoptada por cada una de éstas con el precitado Quorum.

La resolución de la Junta se comunicará al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia a los efectos prevenidos en el art. 110 de la Ley deRégimen Local.

Acordada la disolución delConsorcio, su Junta adquirirá el carácter de Junta Liquidadora y los beneficios o pérdidas resultantes se repartirán entre las Entidades Consorciadas en proporción a las aportaciones verificadas al Consorcio por aquellas, y la depreciación sufrida por las propiedades o deredhos aportados conforme al art. 23º- cuya cesión de uso y aprovechamiento a favor del Consorcio quedará automaticamente extinguida.

Artículo 28º.- MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.-

La Modificación de los presentes Estatutos exigirá acuerdo de la Junta con nueva redacción de preceptos reformados o adicionados o expresa referencia a los suprimidos, adoptado con el Quorum del art. 303 de la Ley de Régimen Local, la ratificación por cada uno de las Entidades Consorciadas con igual Quorum, y el cumplimiento por el Consorcio de los requisitos de información pública y comunicación al Gobierno Civil de la Provincia a los efectos prevenidos en los artículos 109 y 110 de dicho Cuerpo Legal.

DISPOSICION TRANSITORIA

La modalidad de aportaciones de las Entidades Consorciadas prevista en el art. 24, G, entrará en vigor a partir del ejercicio de 1.98

DISPOSICION FINAL

De los presentes Estatutos y de las Ordenanzas y Reglamentos que legalmente se aprueben, constituirá derecho supletorio la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias.

Puerto del Rosario, Febrero de 1.981

EL PRESIDENTE,

Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura